

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - COIBA Picalaña



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - COIBA Picalaña

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **José Alberto Tangarife Gallego** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - COIBA Picalaña** y otros.

Antecedentes.

El señor **José Alberto Tangarife Gallego** actuando en nombre propio, solicita se acceda a la siguiente pretensión:

Pretensión:

“Que se ordene a quien corresponda se tramite y se haga efectiva mi cirugía del tabique y la cita con el especialista” (fl. 5 expediente digital).

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes

Hechos (fls. 3 a 4 expediente digital):

1. Expresó que hace varios años se encuentra recluso en el COIBA - Picalaña y que padece una molestia en el tabique que le impide respirar bien, situación por la cual estima que su salud y calidad de vida se ven perjudicadas.
2. Preciso que el día 17 de octubre de 2019, elevó derecho de petición a las entidades accionadas, solicitando cita para valoración con especialista y la programación de la cirugía. Acto seguido, señaló que en el mes de febrero de 2020 las accionadas emitieron respuesta informando que el establecimiento penitenciario adelantó ante el Consorcio PPL la cita para valoración por cirugía.
3. No obstante, refirió que han transcurrido 22 meses desde la radicación de la solicitud, sin que a la fecha hubiere recibido la atención médica que estima requerir, generándose afectaciones en su calidad de vida, puesto que no puede dormir ni respirar bien.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 17 de agosto de 2021 (fls. 9 a 10 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto en la misma fecha (fl. 11 expediente digital).

Mediante auto del 17 de agosto de la presente anualidad (fls. 12 a 13 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Oficina de Salud Pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Así mismo, se vinculó al presente trámite a la Fiduprevisora S.A., a la USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., como quiera que eventualmente podrían verse afectados con la decisión

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia de los folios 14 a 24 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial obrante a folio 258 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, el INPEC, la Fiduciaria Central S.A. y la USPEC, **allegaron escrito**.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

Finalmente, revisado el expediente se observa que el COIBA - Picalaña **allegó escrito por fuera de término.**

**Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

Expresó que, la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de los centros carcelarios a cargo del INPEC, aunado a que afirmó que, tampoco es el encargado de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Conforme a ello, reveló que dicha responsabilidad recae sobre la USPEC, pues es la entidad encargada de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme lo establece el modelo de salud de las personas privadas de la libertad al tenor de lo dispuesto en el Decreto ley 4150 de 2011, así como frente a la Fiduciaria Central S.A. quien funge como E.P.S. (fls. 25 a 32 expediente digital).

Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2.019 en liquidación.

Precisó que carece de competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en razón a la terminación del contrato de fiducia mercantil Nro. 145 de 2.019 suscrito entre dicho consorcio y la USPEC, esto, a partir del 30 de junio del presente año. De igual manera, expresó que, conforme a lo establecido en la Resolución Nro. 238 del 15 de junio de 2.021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a partir del 1 de julio de 2021 la Fiduciaria Central S.A. es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (fls. 120 a 121 expediente digital).

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Manifestó que corresponde al INPEC, en cabeza del Director Complejo Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Ibagué - COIBA Picalaña, garantizar las condiciones y medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural. De igual manera, precisó que dentro de las funciones del INPEC, se encuentra el traslado de la población privada de la libertad,

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

a efectos de realizar las valoraciones médicas y especializadas requeridas por los internos, previa asignación de la cita, sin que la USPEC tenga competencia alguna al respecto.

Luego, informó que, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito el 16 de junio de 2.021 entre la USPEC y la Fiduciaria Central S.A., es esta última la encargada de administrar los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Posteriormente, reveló que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expiden las autorizaciones de servicio a que haya lugar, por lo que reiteró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor José Alberto Tangarife Gallego al carecer de competencia para atender lo deprecado por él, razón por la cual deprecó su desvinculación del presente trámite (fls. 130 a 137 expediente digital).

Fiduciaria Central S.A.

Manifestó que la Fiduciaria Central S.A. actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2.021, el cual tiene como objeto: *“(..)* la administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la ppl a cargo del Inpec (...)” , por lo que estimó, no se deben imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Fondo, derivando en su sentir, una indebida vinculación y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduciaria.

Posteriormente, indicó que, de acuerdo con las obligaciones contractuales del Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2021 de fecha 21 de junio de 2021, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios médicos intramural y extramural para el COIBA - Picalaña, así como la contratación del call - center Millenium, quien a través de su plataforma CRM Millenium, se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas, conforme a las ordenes médicas y las solicitudes realizadas por el área

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

de sanidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios, -cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC- para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad de requerir a la Fiduciaria Central S.A., realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran previa orden médica. En consecuencia, expuso que verificada la plataforma Millenium, se evidenció la autorización para el servicio de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, conforme fue solicitado por el COIBA - Picalaña, orden con vigencia de 60 días a partir del 19 de agosto de 2.021.

Ahora bien, reveló que, si bien el accionante deprecia la práctica de un procedimiento quirúrgico, debe tenerse en cuenta que no aportó ordenes medicas vigentes que soporten su solicitud, por lo cual señaló que debe ser valorado por el medico otorrinolaringólogo, con el fin de que sea este profesional en salud quien determine el estado actual de salud del accionante y el tratamiento médico a seguir previa orden médica. Conforme a lo señalado, solicitó declarar la falta de competencia y desvincular del presente asunto a la Fiduciaria Central S.A., así como ordenar al INPEC y al COIBA - Picalaña que informen las actuaciones administrativas realizadas para dar cumplimiento a la autorización emitida en favor del accionante (fls. 240 a 249 expediente digital).

Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Ibagué - Coiba Picalaña.

La entidad en forma extemporánea, informó al Juzgado que el área de salud pública del establecimiento carcelario realizó las gestiones pertinentes para la asignación de la cita solicitada por el aquí accionante, la cual fue agendada para el día 25 de agosto de la presente anualidad, señalando que corresponde al especialista en otorrinolaringología definir el procedimiento a seguir para atender la dolencia del señor José Alberto Tangarife Gallego.

Por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular al COIBA - Picalaña del presente asunto y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 359 a 363 expediente digital).

Pruebas.

- A) Derecho de petición de fecha 9 de octubre de 2.019, por medio del cual el señor José Alberto Tangarife Gallego solicitó a las entidades accionadas la valoración médica y la cirugía de tabique que requiere, con su respectivo tratamiento y curaciones (fl. 8 expediente digital).

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

- B) Oficio de fecha 3 de febrero de 2.020, mediante el cual el Área de Salud Pública del COIBA dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 17 de octubre de 2.019, informándole que el COIBA realizó las gestiones pertinentes ante la Fiduprevisora S.A. para renovar la autorización por cirugía oral, debido a que esta se encontraba vencida (fl. 6 expediente digital).
- C) Oficio de fecha 7 de febrero de 2.020, mediante el cual el Área de Salud Pública del COIBA dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 17 de octubre de 2.019, en el cual se indicó al actor que se autorizó la valoración por cirugía oral, por lo que se tramitaría dicha solicitud ante la I.P.S. Grupo Dental del Valle para asignar cita y gestionar el traslado para dicha cita (fl. 6 expediente digital).
- D) Resolución Nro. 238 del 15 de junio de 2.021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, mediante la cual se adjudicó el proceso de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021 a la Fiduciaria Central S.A., como nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (fls. 124 a 127 expediente digital).
- E) Contrato Nro. 200 de 2.021 de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las P.P.L., destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la P.P.L. a cargo del INPEC, el cual fue celebrado entre la USPEC y la Fiduciaria Central S.A. (fls. 56 a 73, 77 a 94, 219 a 236 y 339 a 356 expediente digital), con anexo Nro. 1 contrato, vigencia 25 de febrero de 2.020 (fls. 39 a 55 y 202 a 218 expediente digital).
- F) Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2.020 (fls. 138 a 201, 251 a 314 expediente digital).
- G) Historia clínica del accionante, expedida por el COIBA - Picalaña el día 12 de agosto de 2.021, en la cual se observa que el señor José Alberto Tangarife Gallego fue diagnosticado con rinitis alérgica, hipertrofia de cornetes y desviación del tabique nasal (fls. 366 a 367 expediente digital).
- H) Orden médica de fecha 12 de agosto de 2.021, mediante la cual se solicitó el servicio de valoración por otorrinolaringología a favor del señor José Alberto Tangarife Gallego (fl. 365 expediente digital).
- I) Autorización de servicios Nro. FFNS40175 del 19 de agosto de 2.021, expedida a favor del señor José Alberto Tangarife Gallego, para el servicio de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, direccionada al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (fl. 250 y 364 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si las entidades accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales del señor **José Alberto Tangarife Gallego** al no asignar y tramitar la cita con el especialista en otorrinolaringología que solicitó en el año 2.019, así como al omitir la práctica del procedimiento quirúrgico con su respectivo tratamiento y curaciones, los cuales el accionante estima requerir para tratar su patología de desviación del tabique?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental a la salud.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña

El constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Conforme a ello, la Corte Constitucional definió:

“Este sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 ibídem, el Estado debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, de tal manera que, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad. Así mismo, el derecho a la salud tiene como elementos esenciales: la accesibilidad física y la

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña

accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.”²

De tal manera que, ante lo indispensable que resulta el servicio de salud, y máxime cuando el ciudadano se encuentra en estado de vulnerabilidad provocada por la enfermedad padecida, la Corte ha indicado que dicho derecho fundamental a la salud debe garantizarse, de modo que no puede interrumpirse a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad, pues dicha prerrogativa tiene como elementos esenciales la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

Así pues, sin desconocer su connotación de servicio público, el Tribunal Constitucional, determinó que el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, a fin de garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

De la Atención Integral.

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional³** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, **reclusos(as)**, entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades

² Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-208 del 4 de abril de 201, M.P.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-010 del 22 de enero de 2019, Radicado T-6897156, Accionante: Sandra Liliana Villarreal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villarreal, Accionados: Nueva E.P.S., M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

catastróficas⁴ (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, a manera de ejemplo, en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación⁵. Se insiste que de todas maneras se deben tener en cuenta las reglas de la jurisprudencia constitucional previstas para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela.

Ahora bien, cuando un Juez de tutela se encuentra en estudio y análisis para decretar o no el amparo de un derecho fundamental que conlleve a ordenar a una entidad promotora de salud, tratamiento integral a un paciente, debe entenderse en primera instancia que el tratamiento integral está basado en el principio de integralidad que rige la prestación del servicio de salud, y que este versa y promueve que las entidades deberán autorizar, entregar medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el profesional de la salud tratante considere adecuados y pertinentes para el mejoramiento de las patologías padecidas por el paciente, sin que sea posible fraccionar, dividir o elegir en forma alternativa cuál de ellos aprobar en razón a su interés económico, lo anterior, en razón a que se debe siempre buscar la restauración de las condiciones básicas en salud y dignidad humana de los pacientes.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁶ ha resaltado que este principio no puede ser considerado en forma abstracta y mucho menos, una regla de carácter general, pues señala las siguientes reglas de procedencia:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1234 del 9 de diciembre de 2004, Radicado T-924615, Accionante: Francisco Echeverry, Accionados: Susalud de Medellín E.P.S., M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 19 de diciembre de 2016, Radicado T-5752232, Accionante: Luz Fany Ramos, Accionados: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 del 26 de febrero de 2019, radicado T-7.006.393. accionante: Wilder Darío Gallego Mejía, en representación de su hijo menor de edad Julián David Gallego Castaño, Accionado: Ecoopos EPS, M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña

*“a. Que la E.P.S. haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, cuando demora de forma injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, y
b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”⁷.*

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o, establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiendo que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Por otra parte, cuando el accionante en el escrito de tutela alegue estar en imposibilidad económica junto con su familia de poder sufragar los gastos derivados de los servicios médicos, ha establecido la Corte Constitucional⁸ que opera la figura de la inversión en la carga probatoria, puesto que es la E.P.S. quien deberá desacreditar y probar en debida y oportuna forma lo contrario, en virtud a que en concordancia con el marco de las garantías que recubren el derecho fundamental a la salud, es obligación del sistema remover todas aquellas barreras y obstrucciones que existan al acceso al servicio de salud, máxime, cuando el paciente por sus condiciones, físicas, económicas, o sociológicas, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y sobre el recae una protección especial reforzada.

El derecho a salud de sujetos de especial protección constitucional.

El marco normativo y jurisprudencial del derecho a la salud, ha definido como sujetos de especial protección constitucional a aquellas personas que por su condición física, económica o sociológica merecen un trato diferencial de los otros tipos de colectivos o sujetos. Figura que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional marcando los derroteros y lineamientos para su efectiva protección reforzada.

⁷ Sentencia T-081 del 2019, ibidem.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-228 del 7 de julio del año 2020, Accionante: Natalia Palacios, Accionado: Emssanar EPS, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia, sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia, carga de la prueba en materia constitucional y derechos fundamentales.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

Esta protección reforzada a sujetos de especial protección, encuentra sustento constitucional desde el artículo 13 de nuestra Carta Política, en la que se establece y desarrolla el principio de igualdad material, y de la que se desprende la imperiosa necesidad de protección especial por parte del Estado a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta. Como se observa, la calidad de ser sujeto de especial protección en materia de salud, reviste características especialísimas que propenden a la igualdad material de estas personas que se considera, están en debilidad manifiesta y no cuentan con un acceso efectivo a los servicios de salud para la conservación de sus calidades óptimas de salud y de vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, es deber del Estado y la sociedad misma, brindar trato diferencial y especializado para la consecuente garantía de sus derechos fundamentales, no obstante, cuando la sociedad y el núcleo familiar de quien padece esta situación de vulnerabilidad no puedan cumplir la obligación en referencia, es deber del estado, en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud, romper las barreras que se constituyen como insuperables del acceso a los servicios en salud, para cumplir así con su función garantizadora y permitir la accesibilidad efectiva a los sujetos de especial protección.

Derecho a la salud de personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios

La Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley [65](#) de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y se dictan otras disposiciones estableció:

“ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo [104](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad, debe ser protegido con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esa población, pues en ningún momento pierde su calidad de fundamental, siendo por tanto obligación del Estado garantizarlo, y aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura, respecto de los internos consideró la Corte:

“En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.”⁹ (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, dispuso el legislador en cuanto al servicio médico penitenciario y carcelario, que el mismo sería prestado bajo un modelo de atención especial, integral, con perspectiva de género para la población privada de la libertad, así como para quienes se encuentran en prisión domiciliaria, teniendo como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

En consecuencia, se estableció en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la responsabilidad de adecuar la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos carcelarios, para el cuidado intramural. De suerte que, consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo [105](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva*

⁹Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-126 del 26 de marzo de 2015, Referencia: Expediente T-4.587.956, Accionante: Osneider Manolo Daza Quimboa, Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...) (Negrilla fuera de texto)

De modo que en torno a ello, se precisó en cabeza del naciente Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como obligaciones a su cargo, entre otras: i) administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional para la atención en salud de las personas privadas de la libertad, ii) garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a través de la red de prestadores que para el efecto contrate.

En el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad convergen varios agentes. Así pues, en los términos del **Decreto 1142 de 2016**, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, le corresponde contratar la fiducia a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, así como garantizar el mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada para la atención de salud.

A su vez, dispone el Decreto en mención, que en cuanto se refiere al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, está a su cargo garantizar las condiciones y medios para el traslado de los reclusos para la prestación del servicio de salud, tanto el intramural como extramural, entendiéndose dentro de las mismas, la labor

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña

administrativa requerida para obtener la autorización y programación de valoraciones médicas.

De suerte que, a la Fiduprevisora corresponde el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito junto a la USPEC, y por tanto, es a quien corresponde contratar la red de prestadores del servicio médico asistencial, y autorizar los servicios solicitados por los reclusos a órdenes del médico tratante.

En ese sentido, consagra el citado Decreto:

“ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo [2.2.1.11.3.1](#) del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones.

La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo”.

PARÁGRAFO. Para la contratación de la atención en salud a la población privada de la libertad a cargo del Inpec se dará prioridad a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios de salud intramurales y extramurales a través de un prestador de servicios de salud, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar con programas de salud, o unas asociaciones entre estos. Cuando sea una EPS o un programa de salud de una Caja de Compensación Familiar la que opere el modelo de atención para la población a que hace referencia este capítulo, no estará obligada a cumplir las normas de habilitación financiera previstas en el Decreto [780](#) de 2016, con respecto a esta población.”

No obstante, no se puede perder de vista que mediante Resolución Nro. 238 del 15 de junio de 2.021, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, adjudicó el proceso de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021 a la Fiduciaria Central S.A. como nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ello, ocupando el lugar que desempeñaba el Consorcio PPL 2.019, en el modelo de prestación del servicio de salud a la población reclusa en Colombia.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

Conforme a ello, las entidades previamente referidas suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2.021, para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las P.P.L., destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la P.P.L. a cargo del INPEC; acuerdo del cual se destacan las siguientes cláusulas:

“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato Fiducaria Central S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que administrará la Sociedad Fiduciaria deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del modelo de atención en salud contenido en la Resolución 3595 de 2016, el Manual Técnico Administrativo y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”.

Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela, se observa que lo pretendido por el señor **José Alberto Tangarife Gallego** es la asignación de cita con el especialista en otorrinolaringología y la consecuente práctica del procedimiento para tratar la dolencia que manifiesta padecer en su tabique.

Lo anterior, en razón a que mediante derecho de petición del 9 de octubre de 2.019, el actor solicitó a las accionadas la cirugía de tabique que estima requerir, con su respectivo tratamiento y curaciones (fl. 8 expediente digital); solicitud que si bien fue atendida por escrito mediante oficios del 3 y 7 de febrero de 2.020 (fl. 6 expediente digital) por parte del Área de Salud Pública del COIBA, a la fecha de presentación de la acción constitucional del asunto, la atención médica solicitada por el accionante nunca fue materializada, por lo cual el demandante estima vulnerado su derecho fundamental a la salud, pues su calidad de vida ha disminuido en razón a que manifiesta no poder dormir ni respirar bien.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

Ahora bien, el **INPEC** al contestar la acción de tutela del asunto, expresó que, la entidad carece de competencia para agendar, solicitar, separar citas médicas y prestar el servicio de salud y afirmó que atendiendo el modelo de prestación del servicio de salud a la población reclusa en Colombia, dicha responsabilidad recae sobre la **USPEC** y la **Fiduciaria Central S.A.**, quien funge como E.P.S.; máxime que al **INPEC** le asisten labores de vigilancia y custodia de los internos y a su vez, el traslado de la población privada de la libertad a los centros médicos externos, cuando este se hubiere ordenado.

Por su parte, el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2.019 en liquidación**, informó que a partir del 30 de junio de 2.021 perdió competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en razón a la terminación del contrato de fiducia mercantil Nro. 145 de 2.019 y que conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. 238 del 15 de junio de 2.021, a partir del 1 de julio de 2021 la **Fiduciaria Central S.A.** es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que esta última es la encargada de brindar lo solicitado por el aquí accionante.

A su turno, la **USPEC** precisó que, corresponde al **INPEC** y al **COIBA - Picalaña** garantizar las condiciones y el traslado de las personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión, como cuando se requiera atención extramural, así como de gestionar las valoraciones médicas y especializadas requeridas por los internos, previa asignación de la cita con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural contratados por la **Fiduciaria Central S.A.**

A su vez, la **Fiduciaria Central S.A.** precisó que conforme a las obligaciones contractuales del Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2021 de fecha 21 de junio de 2021, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios médicos intramural y extramural para el **COIBA - Picalaña**. De igual manera, expuso que verificada la plataforma **Millenium**, se evidenció la autorización para el servicio de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, conforme fue solicitado por el **COIBA - Picalaña**, orden con vigencia de 60 días a partir del 19 de agosto de 2.021 y que es el referido profesional en salud quien debe determinar el estado actual de salud del accionante y el tratamiento médico a seguir previa orden médica.

Finalmente, el **COIBA Picalaña** informó que realizó las gestiones pertinentes para la asignación de la cita solicitada por el aquí accionante, la cual fue agendada para el día 25 de agosto de la presente anualidad, señalando que corresponde al

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

especialista en otorrinolaringología señalar el procedimiento a seguir para atender la dolencia del señor José Alberto Tangarife Gallego.

Para corroborar lo anterior, las entidades accionadas allegaron al plenario la historia clínica del señor José Alberto Tangarife Gallego, en la cual se evidencia que tiene 43 años de edad y que de la valoración médica brindada por el INPEC - COIBA el día 12 de agosto de 2.021, fue diagnosticado con rinitis alérgica, hipertrofia de cornetes y desviación del tabique nasal (fls. 366 a 367 expediente digital), razón por la cual su médico tratante expidió la orden médica de fecha 12 de agosto de 2.021, solicitando a favor del actor, el servicio de valoración por otorrinolaringología (fl. 365 expediente digital).

Así mismo, se aportó al expediente la autorización de servicios Nro. FFNS40175 del 19 de agosto de 2.021, expedida a favor del señor José Alberto Tangarife Gallego para el servicio de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, direccionada al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (fl. 250 y 364 expediente digital), valoración que conforme lo indicó el COIBA - Picalaña en su escrito de contestación, se realizará el día 25 de agosto del presente año.

No obstante, advertido que no se aportó al expediente reporte que diera cuenta de la efectiva asignación de la cita por la especialidad de otorrinolaringología para tal fecha y como quiera que el demandante acreditó haber solicitado tal atención desde hace aproximadamente dos años, sin haber accedido a la misma, el Juzgado concederá el amparo al derecho a la salud del señor **José Alberto Tangarife Gallego**.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz al accionante, este Juzgado **ordenará** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., para que **sin dilación ni aplazamiento alguno** realicen al señor **José Alberto Tangarife Gallego** la valoración por primera vez por la especialidad en otorrinolaringología asignada para el día 25 de agosto de 2.021, para lo cual deberá procurarse el traslado del aquí accionante hasta el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., donde se llevará a cabo la cita, o en el evento de efectuarse algún cambio en el lugar de prestación del servicio, deberá ser trasladado a la I.P.S. pertinente.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión encaminada a la práctica de la cirugía del tabique, su tratamiento y curaciones, evidencia este Despacho que tanto la parte accionante, ni las accionadas y vinculadas omitieron aportar una historia clínica u orden de servicios que diera cuenta de la necesidad de practicar tal procedimiento, por lo cual no es dable al Juez de Tutela impartir ordenes de tal magnitud, ello

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

escapa de la órbita atribuida al Juez Constitucional, como quiera que corresponde a los profesionales de la salud -conforme a sus criterios médicos y científicos- determinar o no la viabilidad y necesidad de ordenar la práctica de un procedimiento quirúrgico.

Pese a lo anterior, advertido que el actor cuenta con diagnóstico de rinitis alérgica, hipertrofia de cornetes y desviación del tabique nasal, se **ordenará** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., que en caso de ordenarse algún procedimiento quirúrgico por parte del médico tratante - otorrinolaringólogo del señor José Alberto Tangarife Gallego para tratar dichas patologías, **deberán realizar las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes** para que el mismo sea autorizado y agendado dentro del término improrrogable y no mayor a las veinticuatro (24) horas siguientes a la valoración médica por otorrinolaringología; para lo cual se destaca que deberá practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior; lo anterior, dando estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad y a los lineamientos impartidos para dicho servicio de salud, en razón a la contingencia generada por el Covid-19.

De igual manera, advertido que el accionante es considerado como un sujeto de especial protección constitucional al pertenecer a la población reclusa de Colombia, será procedente ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., que en el marco de sus competencias realicen todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **José Alberto Tangarife Gallego** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías de **rinitis alérgica, hipertrofia de cornetes y desviación del tabique nasal** y las demás que determine el otorrinolaringólogo en cita médica del 25 de agosto de 2.021, sin que puedan las entidades y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante, so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de las entidades encargadas de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

Así mismo, corresponderá ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia para que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones, específicamente en la de autorizar y llevar a cabo la valoración y tratamiento pertinente por la especialidad de otorrinolaringología conforme lo requiere el actor.

De igual manera, corresponde al Despacho desvincular a la entidad Fiduprevisora S.A., toda vez que esta entidad no tiene individualmente considerada alguna carga obligacional dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, así como al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, pues conforme se demostró, dicha fiduciaria ya no es la encargada de administrar el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en razón a la terminación del contrato de fiducia mercantil Nro. 145 de 2.019.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **José Alberto Tangarife Gallego**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., para que **sin dilación ni aplazamiento alguno** realicen al señor **José Alberto Tangarife Gallego**, la valoración por primera vez por la especialidad en otorrinolaringología asignada para el día 25 de agosto de 2.021; para lo cual deberá procurarse el traslado del aquí accionante hasta el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. donde se llevará a cabo la cita, o en el evento de efectuarse algún cambio en el lugar de prestación del servicio, deberá ser trasladado a la I.P.S. pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., que en caso de ordenarse algún procedimiento quirúrgico por parte del médico tratante - otorrinolaringólogo del señor José Alberto Tangarife Gallego para

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

tratar dichas patologías, **deberán realizar las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes** para que el mismo sea autorizado y agendado dentro del término improrrogable y no mayor a las veinticuatro (24) horas siguientes a la valoración médica por otorrinolaringología; para lo cual se destaca que deberá practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior; lo anterior, dando estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad y a los lineamientos impartidos para dicho servicio de salud, en razón a la contingencia generada por el Covid-19.

CUARTO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., que en el marco de sus competencias realicen todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **José Alberto Tangarife Gallego** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías de rinitis alérgica, hipertrofia de cornetes y desviación del tabique nasal y las demás que determine el otorrinolaringólogo en cita médica del 25 de agosto de 2.021, sin que pueda las entidades y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de las entidades encargadas de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

QUINTO: DENEGAR la solicitud de práctica de cirugía de tabique, pues durante el trámite de la presente acción de tutela no se aportó orden médica que diera cuenta de la necesidad de tal cirugía. No obstante, de considerarse necesaria por parte del médico tratante del accionante, se **ORDENA** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., a practicar el procedimiento pertinente conforme se dispuso en el numeral tercero de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia para que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones, específicamente en la de autorizar y llevar a

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Alberto Tangarife Gallego
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Coiba Picalaña

cabo la valoración y tratamiento pertinente por la especialidad de otorrinolaringología conforme lo requiere el actor.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a la entidad Fiduprevisora S.A. y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante este Despacho un **informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia.**

NOVENO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

DÉCIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁰

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.